

## **HACIA UNA LEY QUE REGULE LOS PROCESOS COLECTIVOS**

Por Francisco Verbic

*Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*

Los procesos colectivos configuran una herramienta relativamente nueva en el derecho argentino, por medio de la cual algunos organismos públicos, asociaciones civiles y hasta personas físicas pueden representar en sede judicial a grandes grupos de individuos que comparten una situación de hecho o de derecho similar y que, por tal motivo, cuentan con reclamos comunes frente a hechos u omisiones generadoras de riesgo o causantes de daños.

A diferencia de lo que sucede en los procesos tradicionales, en este nuevo escenario el representante colectivo que promueve la acción judicial no es elegido por el grupo ni por sus integrantes sino que se auto-nomina como tal. Ello a pesar de que los resultados de su accionar afectarán con cualidad de cosa juzgada (esto es, con carácter inmutable) a todo el grupo que libremente eligió representar.

El tema ocupa desde hace tiempo un lugar de interés preferencial en la agenda académica y política de nuestro país, especialmente debido a las consecuencias que la promoción de procesos colectivos puede generar en el balance económico-financiero de las grandes empresas y al hecho que por medio de estas acciones se puede lograr un importante y profundo control de constitucionalidad y convencionalidad de políticas públicas implementadas mediante leyes y actos administrativos por parte de distintas autoridades de gobierno.

Las organizaciones del tercer sector han sido las principales impulsoras de este mecanismo de tutela judicial. El ámbito del derecho del consumidor es el principal campo de desarrollo del tema, pero un fenómeno similar puede observarse en torno a la protección judicial del medio ambiente, y también en materia de defensa de derechos humanos, económicos, políticos, sociales y culturales.

El señalado interés se profundizó particularmente desde el mes de febrero de 2009, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso “*Halabi*”. Esta importante decisión definió los alcances del término “derechos de incidencia colectiva” (art. 43, 2do párrafo de la Const. Nac.), fijó los requisitos de procedencia de lo que denominó “acción colectiva en tutela de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”, y estableció distintas pautas de trámite que considera fundamentales para proteger los derechos de los miembros del grupo asuntes en la discusión y para permitir un correcto desarrollo del debate dentro de esta clase de procesos.

Tanto la definición conceptual de lo que significaban los derechos de incidencia colectiva como la señalada toma de posición respecto al trámite, permitieron ganar cierta seguridad jurídica que, a su turno, multiplicó exponencialmente los planteos colectivos ante los tribunales.

En esa ocasión la Corte también sostuvo que la garantía de debido proceso colectivo reconocida en el art. 43 de la Const. Nac. es plenamente operativa y afirmó que es deber de los jueces hacerla efectiva aun en ausencia de una regulación procesal en la materia. Además, subrayó la mora del Congreso Nacional en dictar esa ley y lo exhortó a actuar en consecuencia. Recordemos que en nuestro país sólo existen dos normas que disciplinan algunos aspectos de los procesos colectivos, y lo hacen en forma sesgada e incompleta (Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada por su similar N° 26.361; y Ley General del Ambiente N° 25.675).

La falta de regulación adecuada sobre la materia es algo difícil de justificar a esta altura de los tiempos. No sólo por el reconocimiento constitucional de esa garantía de debido

proceso legal, que implica el derecho humano de acceso a la justicia en clave colectiva, sino también, muy especialmente, por las ventajas que pueden lograrse mediante la correcta implementación de este tipo de dispositivos procesales. Entre ellas se destacan fundamentalmente tres: (i) lograr una mayor eficiencia en el sistema de administración de justicia mediante el juzgamiento concentrado de numerosos reclamos similares, lo cual evita malgastar recursos humanos y materiales para discutir miles de veces las mismas cuestiones frente a los mismo sujetos; (ii) facilitar el acceso a la justicia de ciertos grupos vulnerables y de conflictos que de otro modo quedarían afuera del sistema, sea debido al excesivo costo que implica litigarlos individualmente o bien con motivo de otras barreras de acceso que descansan fundamentalmente en cuestiones de índole sociocultural; y (iii) servir como instrumento de prevención y desaliento de conductas ilícitas colectivas mediante su efectiva punición.

Esa falta de acción por parte del Congreso derivó en el dictado de distintas reglamentaciones por parte de la Corte, entre las cuales se destacan especialmente la Acordada N° 32/2014, por medio de la cual se creó el Registro Público de Procesos Colectivos y se reguló una instancia de certificación de la acción colectiva, y la Acordada N° 12/2016, por medio de la cual se aprobó un Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. En los fundamentos de este último acto administrativo el tribunal se ocupó de recordar especialmente lo dicho en “*Halabi*” siete años atrás en cuanto a la necesidad de contar con una regulación adecuada en este campo del derecho.

En este contexto y en el marco del Programa de Justicia 2020 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación ha impulsado la conformación de mesas de trabajo con la finalidad de formular un proyecto de ley sobre procesos colectivos para nuestro país. Esta iniciativa tiene el enorme desafío de escuchar a todos los actores sociales involucrados en el fenómeno, discutir francamente sobre los complejos intereses que giran en torno a estos mecanismos procesales y construir, a partir de allí, una propuesta normativa plausible para hacer efectiva la garantía de debido proceso legal colectivo en la República Argentina.

Una garantía que cuenta con rango constitucional desde hace ya más de 20 años.